



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FYM/816/2020, de 25 de agosto, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual n.º 6 de las Normas Urbanísticas Municipales de Sahagún (León).

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, recoge en su artículo 6.2 los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de poder determinar que dichos planes y programas no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien que los mismos deben someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque podrían tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El Ayuntamiento de Sahagún presentó la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual n.º 6 de las Normas Urbanísticas Municipales de Sahagún (León), promovida por el Ayuntamiento, al encontrarse encuadrada en el citado 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Dicho artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V.

A su vez, el artículo 5.2.f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificaciones menores los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente es competente para dictar la presente Orden de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

1.– Objeto y descripción de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 6 de las Normas Urbanísticas Municipales de Sahagún (León) afecta a determinadas normas particulares de dos de las ordenanzas establecidas en Suelo Urbano, O-3_CT y O-5_U1, y las normas particulares de los usos en Suelo Rústico de Entorno Urbano.

- La *Ordenanza 3 Casco Tradicional* corresponde a las zonas urbanas de los núcleos de población de Arenillas de Valderaduey, Celada de Cea, Galleguillos de

Campos, Joara, Riosequillo, San Martín de la Cueva, San Pedro de las Dueñas, Sotillo de Cea, Villalebrín y Villalmán.

Se cree conveniente modificar los parámetros de ocupación de las parcelas en la Ordenanza 3 CH igualándola a la definida en otras ordenanzas en suelo urbano de estas normas, la Ordenanza 1 CH Casco Histórico y Ordenanza 2 EC Ensanche de Casco, que definen la ocupación máxima en función del fondo edificable máximo. Así se propone definir la ocupación máxima como: «Determinada por la condición de fondo edificable».

Se cree conveniente eliminar la obligación de realizar las cubiertas en teja rojiza y abrir la posibilidad a que las cubiertas de los anexos puedan realizarse en chapa de color rojizo, manteniendo así una igualdad cromática.

- En la *Ordenanza 5 U1 Unifamiliar Grado 1* la determinación de altura de los cerramientos de las parcelas es distinta a la de los establecidos para el resto de las ordenanzas de las NUM. Se propone modificar esta altura de los cerramientos de parcela para adecuarla a unas mejores condiciones de seguridad de las parcelas y así hacerla coincidir con las otras ordenanzas de las NUM.

La modificación de la altura máxima propuesta quedaría redactada como: Su altura máxima será de 1 m de la parte opaca y 2 m en total, respetando la alineación oficial.

- Las Normas Urbanísticas Municipales de Sahagún establecen unas condiciones para los *usos en suelo rústico de entorno urbano*. Estas condiciones no se corresponden con las establecidas en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, incluso alguna es contradictoria a éste.

La presente modificación de las NUM de Sahagún propone el cambio de los usos establecidos en dichas normas para ajustarlos a los establecidos en el RUCyL.

Así las nuevas condiciones de uso establecidas para el Suelo Rústico de Entorno Urbano serían:

Usos permitidos:

- Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

Usos autorizables:

- Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.
- Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.

- Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.
- Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público.
- Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando no estén previstos en la planificación sectorial ni en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

Usos prohibidos:

- Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.
- Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados.

2.– Consultas realizadas.

La Ley de Evaluación Ambiental establece en sus artículos 30 y 31 que, previamente a la formulación del informe ambiental estratégico, el órgano ambiental realice consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, orientadas a conocer si la modificación puntual a evaluar puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se han realizado consultas a:

- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe.
- Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental, que emite informe.
- ADIF, que emite informe.
- Dirección General de Patrimonio Cultural, que emite informe.
- Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, que emite informe.
- Agencia de Protección Civil, que emite informe.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, que emite informe.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.
- Servicio Territorial de Fomento de León.

- Diputación Provincial de León,
- Ecologistas en Acción de León.

La *Confederación Hidrográfica del Duero* emite informe en el cual indica que dado que el objeto del presente planeamiento es meramente normativo, considera que en sí mismo no supone afección alguna al Dominio Público Hidráulico ni a sus zonas de protección (servidumbre y policía) ni tampoco supone incidencia en el régimen de corrientes ni afección a las posibles zonas o terrenos inundables existentes en el municipio.

La presente modificación puntual no supone en sí misma ni un aumento de la edificabilidad ni del número de viviendas en Sahagún, por lo que su aprobación no implica un aumento del volumen de vertido ni un incremento del consumo de agua con respecto a la situación existente en la actualidad.

Por último, se informa que no hay afección a obras, proyectos e infraestructuras del Organismo de cuenca.

La *Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental* informa que no se observa la existencia de afecciones dentro de las zonas de protección de la carretera N-120, Logroño – Vigo, que tengan relación con los aspectos a informar por la Unidad de Carreteras en cumplimiento de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

ADIF informa que una vez estudiada la documentación, las determinaciones contenidas en el documento indicado en el asunto no afectan a sueldos titularidad de ADIF, por lo que se emite informe favorable al mismo.

La *Dirección General de Patrimonio Cultural* remite informe del Servicio de Ordenación y Protección indicando la documentación presentada concluye que la modificación no afectará a las ordenanzas incluidas en los conjuntos históricos del Camino de Santiago y de la Villa de Sahagún. Sin embargo, nada se dice del Monasterio de San Pedro de las Dueñas que se encuentra situado en dicha localidad y que podría verse afectado por lo establecido en la Ordenanza-3 relativa a los cascos tradicionales objeto de la presente modificación, por lo que para su aprobación se requerirá informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León.

Por otro lado, se pone de manifiesto que si apareciesen en la zona nuevos elementos que pudieran afectar al patrimonio cultural será necesario solicitar nueva consulta a la Consejería de Cultura y Turismo, para que pueda pronunciarse sobre la situación sobrevenida.

La *Dirección General de Carreteras e Infraestructuras* informa que por el municipio de Sahagún discurren las carreteras de titularidad autonómica LE-232, CL-613, A-231 y LE-941.

La modificación puntual n.º 6 de las NUM de Sahagún pretende actualizar varios parámetros de los ficheros normativos para mejorar las condiciones de aplicación y su ajuste a la realidad urbanística, por lo que esa Dirección General no realiza ninguna observación.

La *Agencia de Protección Civil* remite informe de la Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León en el que indica que el

municipio de Sahagún, respecto a posibles inundaciones, presenta un riesgo potencial poblacional medio. En cuanto a incendios forestales, presenta un índice de riesgo local y un índice de peligrosidad bajos. El riesgo derivado del transporte de sustancias peligrosas por carretera es bajo y por ferrocarril alto. En relación al riesgo de peligrosidad por proximidad a establecimientos que almacenan sustancias peligrosas, el municipio no se encuentra afectado por la Zona de Alerta e Intervención de los establecimientos afectados por la Directiva Seveso.

La Agencia de Protección Civil informa que ninguna de las actuaciones que se planifiquen, ni los diferentes usos que se asignen al suelo, deben incrementar el riesgo hacia las personas, sus bienes y el medio ambiente, y que si alguna de las actuaciones derivadas de la modificación pudiera potencialmente aumentar dicho riesgo, deberá hacerse un análisis previo, indicando el grado de afección, así como las medidas necesarias para evitar incrementar dichos riesgos.

El *Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León*, indica que tras estudiar la modificación puntual n.º 6 de las NUM de Sahagún, considera que el uso y gestión propuestos para los diferentes tipos de suelo es adecuado, en especial para el suelo rústico de entorno urbano.

3.– *Análisis según criterios del Anexo V.*

Vistos los antecedentes expuestos, las circunstancias que concurren en la modificación puntual n.º 6 de las Normas Urbanísticas Municipales de Sahagún (León), y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo V de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se concluye que:

- a) En cuanto a las características del plan o programa, todos los informes recibidos de las Administraciones públicas afectadas permiten deducir que no deben existir problemas ambientales significativos relacionados con la modificación puntual y que no existirá una afección directa o indirecta sobre elementos con figuras de protección ambiental; tampoco resulta significativa la medida en la que la modificación puntual establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

Se considera que la modificación puntual no influye en otros planes o programas, ni en la integración de consideraciones ambientales con objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible, ni en la implantación de legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

- b) En cuanto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, ésta no debe considerarse vulnerable según los criterios del apartado 2.f) del Anexo V, ni el efecto tiene carácter transfronterizo ni acumulativo.

El ámbito territorial de la modificación puntual se encuentra dentro del espacio Red Natura 2000, ZEC, «*Riberas del río Cea*» (ES4180069), si bien por su naturaleza y una vez realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, se considera que no afectará, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad del citado lugar Red Natura 2000, así como tampoco se prevé que existan efectos significativos sobre otros valores naturales.

- c) En lo que se refiere a la magnitud y el alcance espacial de los efectos de la modificación puntual, estos son limitados y no se ha señalado la presencia de afecciones significativas por su implantación. Tampoco se ha detectado una especial probabilidad, duración o frecuencia de sus efectos ni estos tienen la consideración de irreversibles.

Por último, se considera que no deben existir riesgos derivados de la implantación de la modificación puntual.

Considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa de aplicación anteriormente citada, y vista la propuesta de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental,

RESUELVO

Formular, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica simplificada practicada según la Sección 2.^a del Capítulo I del Título II de la Ley de Evaluación Ambiental, y el análisis realizado de conformidad con los criterios establecidos en su Anexo V, el informe ambiental estratégico de la modificación puntual n.º 6 de las Normas Urbanísticas Municipales de Sahagún (León), determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Sección 1.^a del Capítulo I del Título II de la Ley de Evaluación Ambiental.

Esta orden será notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31.5 de la Ley de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que apruebe la modificación puntual.

Valladolid, 25 de agosto de 2020.

*El Consejero de Fomento
y Medio Ambiente,*

Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ